

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de junio de 2021.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el 26 de mayo de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto con secuencia No. 261001, y el cual nos fue trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvese proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1699

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. –

Apoderado: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA –

Demandado: juansinisterra@mysabogados.com.co
JUAN DIEGO TORO SERNA – juan2toro@hotmail.com.

Radicación: 760014003001 **2021-00425-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra el señor **JUAN DIEGO TORO SERNA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea aclarada y corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por la siguiente razón:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, no refiere dentro de cual plazo, se está cobrando los intereses de plazo causados, teniendo en cuenta que el plazo para el cobro de la obligación era al 13 de mayo de 2021, ni la tarifa sobre la cual se está liquidando tal suma.
2. Igual suerte corre los intereses moratorios, ya que hace un cobro por unos valores causados, sin indicar en qué periodo de tiempo ocurre; y a renglón seguido cobra los intereses de mora desde el día siguientes del vencimiento de la obligación, esto es el 14 de mayo de 2021.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, requisitos que el apoderado judicial de

la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al jurista **JUAN ARMANDO SINISTERA MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.346 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a advertirse en las siguiente certificación.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio 2021

Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d1c9053198ccbf92a5e336c703241290b0cef66f57c3db222253c7e977cb5**
Documento generado en 24/06/2021 05:28:43 p. m.